



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Social de Málaga

Avda. Manuel Agustin Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952918137 952918144, Fax: 951045525, Correo electrónico: TSJA.SalaSocial.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906744420230004085. Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 10 de Málaga Asunto origen: EIL 316/2023

Procedimiento: Recursos de Suplicación 2238/2024. **Negociado:** JL

Materia: Materia electoral

De: CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCIA

Abogado/a: FRANCISCO RAFAEL OJEDA LEIVA

Contra: [REDACTED], AYUNTAMIENTO DE MALAGA, CSIF Y UNION GENERAL DE TRABAJADORES

Abogado/a: FRANCISCO RAFAEL OJEDA LEIVA, S.J.AYUNT. MALAGA y MARIA ISABEL PEREZ MARCHANTE

Recurso de Suplicación número 2238-24

Sentencia número 446-25

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSÉ LUIS BARRAGÁN MORALES

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, a diez de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta la siguiente sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número diez de Málaga, de 26 de enero de 2024, en el que han intervenido como recurrente CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA, dirigida técnicamente por el letrado don Francisco Rafael Ojeda Leiva, y como recurridos AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, dirigido técnicamente por el letrado don Juan Manuel Fernández Martínez, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, dirigida técnicamente por la letrada doña María Isabel Pérez Marchante, y CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS.

Ha sido Ponente José Luis Barragán Morales.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 30 de marzo de 2023 Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía presentó demanda contra Ayuntamiento de Málaga, Unión General de Trabajadores, Confederación Sindical Independiente de Funcionarios, d [REDACTED], en la que suplicaba se dejase sin efecto el laudo arbitral que se impugna debiendo declararse válido el voto que la mesa nº 1 del colegio de técnicos y administrativos reputó como nulo, computándose como un voto válido a favor de la lista del sindicato Comisiones Obreras, declarando que, habiéndose producido un empate y siendo el candidato de ese sindicato, [REDACTED], el trabajador con más antigüedad en la empresa, debe resolverse a favor de éste el nombramiento como representante legal de los trabajadores y miembro del comité de empresa, con todas las consecuencias legales inherentes.

SEGUNDO: La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número diez de Málaga, incoándose el correspondiente proceso de materia electoral con el número 316-23, en el que una vez admitida a trámite por decreto de 14 de abril de 2023, se celebraron los actos de conciliación y juicio el 10 de enero de 2024.

TERCERO: El 26 de enero de 2024 se dictó sentencia cuyo fallo era del tenor siguiente: <1º Se tiene a la parte actora por desistida de [REDACTED]. 2º Se desestima íntegramente la demanda. 3º Se confirma el laudo de fecha 24 de marzo de 2023, dictado en el expediente arbitral asociado al preaviso electoral número 525/22>.

CUARTO: En dicha sentencia se declararon probados los hechos siguientes:

1º En fecha 7 de octubre de 2022 por el sindicato CSIF se registró preaviso de celebración de elecciones sindicales en el Ayuntamiento de Málaga. Como fecha de inicio del proceso electoral se fijó el 10 de noviembre de 2022; le correspondió el número de registro 525/2022 -folios 89 y 128- El 10 de noviembre de 2022 se aprobó el calendario electoral -folio 90-.

2º En fecha 20 de enero de 2023 por los miembros de la mesa electoral se adoptaron acuerdos sobre la organización del día de la votación, extendiéndose el acta correspondiente en la que, en el apartado 3.6 denominado "Del recuento de votos", se hizo constar que "...Son votos nulos: las papeletas sin sobre, las papeletas rotas, con tachaduras o expresiones ajenas a la votación, o con adiciones o supresiones de candidatos, las papeletas o sobres distintos del modelo oficial (exceptuando matices de color o tinta en los sobres), la votación con sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas, o papeles u objetos ajenos a la votación. Los votos nulos se unirán al acta como incidencia ..." -folios 91 a 94, 126 y 127-.

3º Las elecciones se celebraron el 25 de enero de 2023.

4º En la mesa electoral nº 1 del colegio de técnicos y administrativos votaron 29 personas, obteniéndose los siguientes resultados: CCOO: 9; CSI-F: 4; UGT: 12; votos en blanco: 1;



votos nulos: 3; se extendió el acta de escrutinio sin que se hiciera constar ninguna observación -folios 56 a 58, 129 a 132-.

5º Uno de los votos contabilizado en esta mesa como nulo contenía dentro del sobre la papeleta de la candidatura de CCOO y un papel con los datos de la mesa electoral, la fecha y hora de la votación -folios 40 y 137-.

6º Los resultados generales del colegio de técnicos y administrativos fueron los siguientes: CCOO: 55 votos, 2 representantes; UGT: 56 votos, 3 representantes; y, CSI-F: 32 votos, 1 representante.

7º El día de la votación, por la interventora de CCOO se presentó reclamación ante la mesa electoral central por haberse considerado nulo un voto de CCOO en la mesa nº 1 del colegio de técnicos y administrativos. La mesa electoral central desestimó la reclamación; la secretaria de la mesa extendió acta en la que se hizo constar que " ... los miembros de la mesa electoral central deciden por unanimidad no aceptar la reclamación presentada al considerar que se ha incluido en el sobre de la votación un papel ajeno a la votación; tal como se recoge en la documentación e instrucciones básicas para el día de la votación entregada a todos los sindicatos participantes en estas elecciones sin haber tenido ninguna objeción al respecto. En el citado documento se recoge de forma literal lo siguiente: "son votos nulos ... papeles u objetos ajenos a la votación" -folios 85, 133 y 134-.

8º En fechas 30 de enero de 2023 y 9 de febrero de 2023 por el sindicato CCOO se presentó escrito de impugnación del proceso electoral -folios 34 a 36 y 97 a 99-.

9º En fecha 24 de marzo de 2023 se emitió laudo arbitral por el que se desestima la impugnación presentada por el sindicato CCOO -folios 37,38, 135 y 136-.

10º La demanda se presentó el 30 de marzo de 2023.

QUINTO: El 1 de febrero de 2024 la confederación sindical demandante anunció recurso de suplicación y, tras presentar el escrito de interposición, que fue impugnado por Ayuntamiento de Málaga y Unión General de Trabajadores, se elevaron las actuaciones a esta Sala.

SEXTO: El 20 de diciembre de 2024 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente, y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 10 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El 30 de marzo de 2023 Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía presentó demanda contra Ayuntamiento de Málaga, Unión General de Trabajadores, Confederación Sindical Independiente de Funcionarios, [REDACTED], en la que suplicaba se dejase sin efecto el laudo arbitral que se impugna debiendo declararse válido el voto que la mesa nº 1 del colegio de técnicos y administrativos reputó como nulo, computándose como un voto válido a favor de la lista del sindicato Comisiones Obreras,



declarando que, habiéndose producido un empate y siendo el candidato de ese sindicato, [REDACTED], el trabajador con más antigüedad en la empresa, debe resolverse a favor de éste el nombramiento como representante legal de los trabajadores y miembro del comité de empresa, con todas las consecuencias legales inherentes. La sentencia del Juzgado de lo Social ha tenido por desistida a la confederación sindical demandante frente a las tres personas individuales demandadas, y ha desestimado íntegramente la demanda. En el recurso de suplicación, la confederación sindical demandante solicita la revocación de la sentencia recurrida y, en su lugar, la estimación de la demanda.

SEGUNDO: Al amparo del artículo 193 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso denuncia infracción de los artículos 9.3 y 23.2 de la Constitución, 75 del Estatuto de los Trabajadores, y 96.2 y 108.2 de la Ley Orgánica 5/1985, alegando que sobre la cuestión planteada en la demanda se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencia 159/2015, de 14 de julio, y que en el supuesto enjuiciado no nos encontramos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 96.2 de la Ley Orgánica 5/1985, por lo que el acuerdo de la Mesa de 20 de enero de 2023 es contrario a lo dispuesto en ese artículo.

Ayuntamiento de Málaga impugna el recurso de suplicación alegando que del escrito de recurso no se desprende vulneración alguna de normas de procedimiento, y que lo que se pretende es el examen de normas de carácter sustantivo, por lo que el motivo debe ser desestimado. En todo caso, pone de manifiesto que no se concreta en qué consistiría la infracción del artículo 75 del Estatuto de los Trabajadores, resumiéndose el recurso en la pretensión de aplicación directa del artículo 96.2 de la Ley Orgánica 5/1985, con base en la sentencia 159/2015 del Tribunal Constitucional, obviando que la mesa electoral en cuestión actuó de acuerdo con los criterios fijados para el día de la votación por la Mesa Electoral Coordinadora/Central de laborales del Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 1844/1994, que ha sido ratificado por el laudo 4/2023, que se impugna en la demanda.

Unión General de Trabajadores impugna el recurso de suplicación alegando que la valoración de la prueba practicada es competencia exclusiva de la Magistrada que dictó la sentencia recurrida, y que la pretensión de nulidad de la sentencia se basa en la disconformidad de la demandante con el razonamiento llevado a cabo en la misma

TERCERO: El artículo 132.1 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social relativo a los procesos en materia electoral, dice así: <El acto del juicio habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la demanda. La sentencia, contra la que no cabe recurso, habrá de dictarse en el plazo de tres días, debiendo ser comunicada a las partes y a la oficina pública>.

La puesta en relación de ese precepto con el artículo 191.3 d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social lleva consigo que contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número diez de Málaga sólo pueda formularse motivo de suplicación al amparo del artículo 193 a) de dicha Ley.





El recurso que formula la confederación sindical demandante no denuncia infracción alguna de normas procesales, Por ello, el recurso debe ser desestimado de plano ya que se formula al amparo del artículo 193 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social un motivo que, en realidad, debería haberse formulado al amparo del artículo 193 c) de la misma, no estando previsto el acceso al recurso para un motivo de esta naturaleza, tal y como se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 132.1 b) y 191.3 d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

FALLO

I.- Se **desestima** el recurso de suplicación interpuesto por CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA y se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social número diez de Málaga, de 26 de enero de 2024, dictada en el procedimiento 316-23.

II.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



